

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JONATHAN DELGADO
BENÍTEZ

Demandante-Apelante

v.

NINOSHKA M.
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandada-Apelada

KLAN202300865

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
GM2023RF00203

Sala: 304

Sobre: Relaciones
Paternofiliales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2023.

Comparece la parte apelante, Jonathan Delgado Benítez, (en adelante, “apelante” o “parte apelante”), para solicitarnos que se revise una *Sentencia* dictada el 26 de junio de 2023, notificada el 27 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, mediante la cual se desestimó la demanda por falta de jurisdicción. Dicho recurso se acompañó con una *Solicitud y Declaración para que se Exima del Pago de Arancel por Razón de Indigencia*, la cual declaramos Ha Lugar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción de este Tribunal debido a su presentación tardía, vencido el término jurisdiccional provisto en la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

I

El 22 de junio de 2023, por derecho propio y en calidad de indigente², el apelante presentó una Demanda en la cual le solicitó al Tribunal de Primera Instancia a que ordenara el restablecimiento de las relaciones paternofiliales.³ Informó que se encuentra confinado en el Centro de Detención Regional de Guayama y que la menor reside con su madre, Ninoshka Hernández Rodríguez. Alegó que, por el espacio de un (1) año, este no ha podido relacionarse con la menor por razones ajenas a su voluntad.

El 23 de junio de 2023, notificada el 27 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* indicando que “de la demanda radicada surge que la parte demandada no vive en la jurisdicción del Estado Libre Asociado”. Consecuentemente, el 26 de junio de 2023, notificada el día siguiente, el foro primario dictó *Sentencia*, donde desestimó por “falta de jurisdicción sobre la menor por esta residir fuera de Puerto Rico”.

Inconforme, el 26 de septiembre de 2023, el apelante presentó una apelación civil ante este foro revisor, cuyo escrito no contiene señalamientos de error⁴. Examinado el recurso en su totalidad y, en aras de lograr el más justo y eficiente despacho, procedemos a establecer el derecho aplicable y resolver, en ausencia de la comparecencia de la parte apelada, según nos permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵

² El apelante presentó una *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*, enviada por correo el 6 de junio de 2023 y recibida en el Tribunal de Primera Instancia el 22 de junio de 2023.

³ Hacemos constar que el apelante presentó su Demanda, titulada *Moción Solicitando Relaciones Paternofiliares* [sic], en fecha distinta a la presentada al Tribunal de Primera Instancia. Según consta del escrito, el apelante sometió la Demanda el 25 de abril de 2023 y la misma se envió por correo el 10 de mayo de 2023.

⁴ Reconocemos que la falta de señalamiento de error constituye un incumplimiento con la Regla 16(C)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 16(C)(1)(e). No obstante, señalamos que dicho incumplimiento no forma parte de nuestra determinación en esta *Sentencia*.

⁵ *supra*, R. 7(B)(5).

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí.⁶ Reiteradamente, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁷ De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes.⁸ Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra.⁹ Cuando un tribunal emite una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*.¹⁰ Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.¹¹

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.¹² En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.¹³ Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.¹⁴

⁶ *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros*, 210 DPR 384, 394 (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022).

⁷ *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*.

⁸ *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

¹¹ *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

¹² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

¹³ *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

¹⁴ *Id.*, págs. 268-269; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

Una de las instancias en las que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹⁵ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹⁶ Por tanto, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos.

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha determinado que "[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹⁷ Particularmente, la desestimación de un recurso por ser tardío "priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro" mientras que la desestimación por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración o cumpla con los rigores que dispone nuestro ordenamiento sobre una efectiva notificación de un dictamen.¹⁸ Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal de Apelaciones para desestimar, *motu proprio* o a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción.¹⁹

Por último, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁰, establece que:

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del **término jurisdiccional de treinta días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

¹⁵ *Id.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

²⁰ *Id.*, R. 13(A).

[...]

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.²¹ (Énfasis Nuestro).

III

Según surge del expediente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 26 de junio de 2023 y la misma fue notificada el 27 de junio de 2023. El apelante presentó apelación ante este foro intermedio el 26 de septiembre de 2023, fuera del término jurisdiccional dispuesto en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²² Ante la presentación tardía, estamos privados de jurisdicción sobre el presente recurso. Por ende, tenemos la obligación ministerial de desestimar la reclamación sin considerar los méritos de la controversia, según nos faculta la Regla 83(C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción de este tribunal debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ *Id.* (énfasis suplido).

²² *supra*, R. 13(A).